Esquel, de octubre de 2013.-

------VISTO:----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado contra la resolución interlocutoria Nº 262 de fecha 22 de agosto de 2013 (fs. 131/133); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que en la mencionada resolución el Sr. Juez de la Primera Instancia resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción articulada por la demandada (Art. 4037 del Código Civil), fijando como evento dañoso a partir de la cual comienza el cómputo de la prescripción el 21 y 22 de noviembre 2005, e imponer las costas a la parte perdidosa .-----

------Por ello se agravia la actora rechazando, en principio, la fecha considerada por el a quo como ocurrido el evento dañoso, comenta que las lluvias ocurrieron en esa fecha pero la crecida del Rio Corinto que destruyó totalmente el puente ocurrió posteriormente, que la destrucción del puente no fue inmediata sino en forma paulatina como consecuencia del arrastre de restos y desechos de ramas, palos, arbustos, produciendo con el tiempo un socavón en la base de los cabezales del puente, ocasionando la caída del mismo. De modo que, a su criterio, no puede considerarse que el daño causante de la obligación ocurrió efectivamente el 21 y 22 de noviembre del 2005.----------

------Plantea, además, que la excepción de prescripción no debió resolverse como de previo y especial pronunciamiento, sino como una cuestión de fondo.----------

------Y entiende que las costas deben imponerse por su orden.----------

------Expuesta así la queja del recurrente y analizada la cuestión traída a esta Alzada, aclaramos que generalmente, para resolver una excepción de prescripción de la acción de daños, se requiere probar el acaecimiento efectivo del hecho lesivo pero, no es el caso de autos, pues advertimos que el recurrente -en los Hechos del escrito postulatorio de su pretensión- señaló que: *“Que el puente en cuestión no soportó la*

fuerza de la crecida, que al pasar de las horas de los días 21 y 22 de noviembre de 2005 terminó con la destrucción total del mismo.”-------
------Más, la parte contraria no se opuso, ni controvirtió este hecho, de modo que estamos frente a un “hecho constitutivo” de la litis que no requiere prueba para su afirmación, produce el nacimiento de un derecho y habilita a resolver de puro derecho.----------
------Atento esta circunstancia el Juez tiene la facultad de decidir su previo tratamiento atento a los principios de celeridad y economía procesal y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.--
------En efecto, el momento procesal elegido para el tratamiento de esta excepción de prescripción es el adecuado, por lo que la interpretación adoptada por el *a quo* de resolverla en esta etapa procesal y con carácter previo fue la acertada.----------
------Es oportuno poner de relieve que la inclusión de la excepción de prescripción como artículo previo o de especial pronunciamiento cuando fuere de puro derecho, es una concesión de carácter práctico, pues en el caso de prosperar, evita la prosecución del proceso en todas sus etapas, las que se transforman en innecesarias, pues el Juez siempre tendrá que examinar previamente la excepción, aún en la sentencia de mérito y como cuestión previa en la sentencia (Conf. De Santo “El Proceso Civil”, T I, pág. 601/602).----------
------Sin perjuicio de ello, la condición de procedencia de la excepción en cuestión es que la prescripción pueda sustanciarse como de puro derecho, es decir, cuando los elementos de la excepción resulten de la misma demanda o de la documentación anexa y no se necesiten otras pruebas para decidirla. Pero esta condición de procedencia está sujeta a la conducta del excepcionado, quien puede transformarla en improcedente como artículo previo si invoca causas de suspensión o de interrupción de la prescripción y cuando de los términos de la litis resulten hechos controvertidos que deban ser objeto de comprobación, en cuyo caso corresponde resolver la prescripción en la sentencia definitiva (Conf. Ob. Cit. T I, pág. 601/602).----------

------Y aquel hecho invocado y no controvertido marca, además, el inicio del curso de la prescripción liberatoria, ya que el plazo comienza a correr desde que el daño se concretó, que según los dichos del actor "*... al pasar de las horas de los días 21 y 22 de noviembre de 2005 terminó con la destrucción total del mismo.*" (Ver escrito de demanda de fs. 33 vta. apartado sexto) entendiéndose que aún cuando se compute el día 23 de noviembre del año 2005, como el acaecimiento del hecho dañoso, a la fecha de intimación de fs. 7 de data 09/12/2008 el plazo de prescripción ya estaba cumplido (art. 4037 del C.C.).---------

------Las costas de Alzada se imponen al vencido en la apelación, atento el resultado obtenido (art. 69 del CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los letrados intervinientes en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------

------Por último y en relación a las costas, es criterio de este Tribunal que el art. 69 establece el principio general y sólo faculta al juez a apartarse del mismo cuando cuestiones excepcionales así lo ameriten.--

------Que conforme surge de autos, no se da aquí una cuestión novedosa, dudosa o difícil que amerite apartarse del principio general por lo tanto no habiendo cuestión excepcional corresponde imponerlas al vencido.----------

------Este principio no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir.----------

------Por tales razones, en cuanto fuere materia del recurso, las costas deben ser soportadas por el litigante vencido.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

------**1) CONFIRMAR** la resolución interlocutoria Nº 262 de fecha 22 de agosto de 2013 (fs. 131/133).----------

------**2) IMPONER** las costas de Alzada al recurente vencido en la apelación atento el resultado obtenido (art. 69 del CPCC.).----------

------**3) REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. R. en la suma de $4.550 y los de los Dres. C. J. A. y J. M. V., en conjunto, en la de $2.850, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP.).----------

---

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-